

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

**Proceso 2022-1149**

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín e identificada con Nit No 860.032.330-3, mediante escritura pública 1.193, del 18 de mayo de 2017, representada en el acto por el doctor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VALLEJO en su calidad de suplente del presidente contra **JULIO ERNESTO ORTEGA MORENO**, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No C.C. 80353859, y domiciliado en MADRID, por las siguientes cantidades de dinero:

pagaré No **999000438209265**.

1.-) Por la suma de Ocho millones ochocientos trece mil novecientos trece pesos m/cte. (\$8.813.913) correspondiente al capital del pagare aportado.

2 -) Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3.-) Por la suma de Un millón seiscientos diez mil treinta y siete pesos m/cte. (\$1.610.037) por concepto de intereses causados hasta el 02 de agosto de 2022

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del

*Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-*

*Reconocer personería en este asunto a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido*

*Téngase al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como e representante legal de la sociedad ARFI ABOGADOS SAS tal como aparecen en el certificado de existencia y representación legal. Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75<sup>1</sup> del código general del proceso*

*DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.*

*En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO. Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

<sup>1</sup> En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6252c78dad3c101ba4d61526f5baeb343ebc680a2fc720cfb0ade3c64047d75e**

Documento generado en 07/09/2022 07:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**